



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 032 -2018-GORE-ICA/GRDE

Ica, 28 SET. 2018

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 12 de setiembre de 2018; el Memorando N° 464-2018-GORE.ICA-GRDE de fecha 21 de setiembre de 2018; la Nota N° 311-2018-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 26 de setiembre de 2018; y, el Informe Legal N° 010-2018-GORE.ICA/GRDE-PFU de fecha 27 de setiembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que al amparo de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un pliego Presupuestal;

Que, en el derecho administrativo rige el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron contenidas";

Que, el artículo 8° del cuerpo legal mencionado en el párrafo precedente prescribe "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico". Y en ese orden el artículo 9° indica "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, fecha 28 de febrero de 2018; el señor César Augusto Peralta Huamaní, solicitó a la Dirección Regional Agraria Ica; copias de contrato autenticado;

Que, con documento Nota de Envío N° 2476-2018-GORE-ICA-GRDE/DRA, el señor César Augusto Peralta Huamaní, solicita Reposición Laboral, indicando lo siguiente:

- Ha prestado labores en el Área de Asesoría Legal, no presentando documentación sustentadora que ampare esa actividad.
- Asimismo, indica que fue derivado a otra área dentro de la misma institución, sin embargo tampoco presenta la documentación sobre este mismo.
- El administrado no indica la modalidad primigenia de vínculo laboral, ni la plaza, ni el período, ni las percepciones recibidas durante su "período de labores";

Que, a través del Memorando N° 396-2018-GORE-ICA-DRA/OAJ de fecha 06 de agosto de 2018, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria de Ica, solicita información a la Oficina de Administración. Sobre la solicitud de Reposición laboral realizada por parte del señor César Augusto Peralta Huamaní. Siendo ésta derivada a la Oficina de Personal de la misma sede mediante proveído de fecha 06 de agosto de 2018 y recepcionado el 08 de agosto de 2018, para que se cumpla con dar información;

Que, mediante Informe N° 120-2018-DRAICA-OA/EP-FGVF de fecha 10 de agosto de 2018; el Responsable del equipo de Personal de la Dirección Regional Agraria de Ica, informa a la Dirección de Administración, que el despacho de Personal, desconoce la actividad laboral indicada por el administrado, asimismo; señala que el administrado no ha participado en ningún concurso público de méritos, siendo éste la forma de ingreso a la actividad laboral; tampoco se le ha contratado bajo ninguna modalidad laboral, no existiendo vínculo laboral alguno, no existiendo pagos de seguro de salud mucho menos aportes a fondo de pensiones públicos o privados. Asimismo, la Oficina de Personal de la Dirección Regional Agraria de Ica, hace mención, que en reiteradas oportunidades ha detallado respuestas a las diversas peticiones del administrado, indicándole que no existe ningún vínculo laboral entre su persona y la citada Entidad; manifestando también que si existió un servicio



Gobierno Regional de Ica



efectuado por el recurrente en la Dirección de Saneamiento de la Propiedad, oficina que ya no forma parte de la Dirección Regional Agraria de Ica, y que hoy en día se denomina Programa Regional de Titulación de Tierras – PRETT y que depende directamente del Gobierno Regional de Ica; la citada prestación de sus servicios se basó en archivar cierta documentación en un período determinado;

Que, a través del Oficio N° 558-2018-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 24 de agosto de 2018; la Dirección Regional Agraria de Ica, informa al señor César Augusto Peralta Huamani, respecto a su solicitud de reposición laboral lo siguiente:

“... se informa que de conformidad al Informe de referencia b) el Responsable del Equipo de Personal de la Oficina de Administración, indica que No ha existido ningún vínculo laboral con la Dirección Regional Agraria Ica, por consiguiente No es posible atender su petición, es cuanto se informa para los fines que estime conveniente”. [SIC];

Que, en mérito a lo señalado en el considerando que antecede, el señor César Augusto Peralta Huamani, interpuso Recurso de Apelación ante la Dirección Regional Agraria de Ica el 12 de setiembre de 2018; en contra del Oficio N° 558-2018-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 24 de agosto de 2018 el cual le fue notificado el 11 de febrero de 2018;

Que, mediante Nota N° 298-2018-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 19 de setiembre de 2018; el Director Regional de la Dirección Regional Agraria de Ica; eleva el Recurso Apelación interpuesto por el señor César Augusto Peralta Huamani en contra del Oficio N° 558-2018-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 24 de agosto de 2018, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, para que realice el debido pronunciamiento de acuerdo a las facultades conferidas;

Que, con Memorando N° 464-2018-GORE.ICA-GRDE de fecha 21 de setiembre de 2018; esta Gerencia solicitó información documentada a la Dirección Regional Agraria de Ica, sobre la modalidad laboral en la que estuvo el señor César Augusto Peralta Huamani en la citada entidad, asimismo se especifique el tipo de servicio que prestó y de ser el caso que se adjunte la documentación sustentadora;

Que, en consideración al párrafo que antecede, la Dirección Regional Agraria de Ica a través de la Nota N° 311-2018-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 26 de setiembre de 2018; remite respuesta a la Gerencia de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica;

Que, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor César Augusto Peralta Huamani, quien prestó sus servicios en las actividades de Custodia, Ordenamiento, Clasificación y Foliación en el Área de Saneamiento de la Propiedad de la Dirección Regional Agraria de Ica; se encuentra amparado en el numeral 20 del artículo 2° sobre Derechos Fundamentales de la Persona, de la Constitución Política del Estado Peruano vigente, el cual establece que: *“A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito (...);”*; por otro lado en el artículo 116° del mismo texto normativo sobre la solicitud de interés particular del administrado señala que *“cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse presentar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición”;*

Que, así también es preciso señalar que los recursos administrativos, son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción a que hace referencia el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218° del dispositivo legal mencionado en el párrafo que antecede; el cual señala que *“El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;*

Que, en mérito a lo señalado en los párrafos precedentes, debemos manifestar en la Dirección Regional Agraria de Ica; interpone el Recurso de Apelación contra el Oficio N° 558-2018-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 24 de agosto de 2018; citando lo siguiente:

“Que, en uso regular de lo previsto por el inc. 20, 23 del Art. 2 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. IV Título Preliminar Art. 106, 107, 209 Ley de Procedimiento Administrativo General, vengo a interponer recurso apelación en término legal que establece el artículo 207 de la norma administrativa, tomando decisión contraria a solicitado por el Ministerio de Agricultura siendo la Dirección Regional Agraria Ica obrando con Oficio N° 558-2018-GORE.ICA-GRDE/DRA, de fecha 24 de Agosto de 2018 siendo notificado 11 de Agosto del 2018, mostrando su negativa a solicitado por el escrito de fecha 02 de Agosto del 2018 realizando personalmente, de acuerdo a las formalidades previstas en el Art. 211 de la norma administrativa



Gobierno Regional de Ica



acotada, por no encontrarla arreglada a derecho y como tal agravia mis interés y derechos constitucionales, la misma deberá ser elevada al órgano de mayor grado a fin de que haga prevalecer mis intereses establecidos en derechos constitucionales dejando sin efecto lo anterior respondido por su administración, en aplicación de lo previsto por el Art. 10, 11, 12 de la norma administrativa".[SIC];

Que, para el presente caso que nos amerita referente al Recurso de Apelación contra el Oficio N° 558-2018-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 24 de agosto de 2018; debemos tener en cuenta el siguiente marco normativo:

- Código Civil peruano

CAPÍTULO SEGUNDO

Locación de Servicios

Artículo 1764.- Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.

- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8.- Validez del acto administrativo.

Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.



Que, mérito a lo mencionado en el considerando precedente, debemos manifestar que en el presente caso; en el cual el señor César Augusto Peralta Huamani, quien prestó sus servicios en la Dirección Regional Agraria de Ica; interpone el Recurso de Apelación contra el Oficio N° 558-2018-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 24 de agosto de 2018; se tiene lo siguiente: El señor César Augusto Peralta Huamani, en conformidad a lo señalado en el Informe N° 001-2018-DRAICA-OA/EP-FGVF de fecha 06 de setiembre de 2018, emitido por el Ing. Freddy G. Ventura Fernández al Responsable del Equipo de Personal de la Dirección Regional Agraria de Ica; prestó sus servicios en la Dirección Regional Agraria de Ica; bajo la modalidad de Locación de Servicios; amparado en el artículo 1764° del Código Civil peruano; que señala "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"; lo que quiere decir que supone la prestación para servicios específicos que deben realizarse en un plazo determinado. En consecuencia la Locación de Servicios se regula frente a prestaciones autónomas sin un vínculo laboral con la Entidad;

Que, por lo manifestado en el párrafo que antecede; debo señalar que, al no existir vínculo laboral entre el señor César Augusto Peralta Huamani y la Dirección Regional Agraria de Ica, no cabe la reposición laboral, puesto que para esta figura es necesario tener un vínculo laboral con la Entidad. Asimismo, debemos señalar que la REPOSICIÓN LABORAL es una medida destinada a extinguir los efectos lesivos como consecuencia de la configuración de un despido ilegal. Esta decisión se encuentra contenida en un pronunciamiento emitido por la autoridad judicial o el Tribunal Constitucional en los procesos de amparo. Esta figura no solo se agota en el buscar la restitución del vínculo laboral cual fuere "suspendido", sino en el pago de las remuneraciones devengadas por el período durante el cual el trabajador no percibió remuneración alguna, medida accesoria dispuesta junto con la orden de reposición¹;

Que, en consecuencia; la Dirección Regional Agraria de Ica; no puede realizar la reposición laboral al señor César Augusto Peralta Huamani; puesto que no tuvo un vínculo laboral con la citada entidad; asimismo cabe mencionar que el administrado no motiva su Recurso de Apelación con documentos que sustenten su pedido; por ende, decae en infundado el Recurso de Apelación en contra del Oficio N° 558-2018-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 24 de agosto de 2018, por tanto dicho Oficio se consideraría un acto administrativo válido porque se dictó conforme al ordenamiento jurídico concordante con el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

De conformidad con el numeral 3.1 del artículo sexto del Decreto Regional N° 001-2004-GORE.ICA que aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, los artículos 110° y siguientes del Reglamento de Organización y funciones - ROF del Gobierno Regional de Ica, aprobado con Ordenanza Regional N° 012-2017-GORE.ICA y la "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" Ley N° 27867 y sus modificatorias y la Resolución Ejecutiva Regional N° 329-2017-GORE-ICA/GR.

¹ Fernández, C. (abril-2017). La Reposición y la Naturaleza de los Conceptos devengados: ¿Remunerativos o indemnizatorios?. Soluciones Laborales para el Sector Privado. Pp. 48-53.



Gobierno Regional de Ica



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor César Augusto Peralta Huamaní, quien prestó sus servicios en la Dirección Regional Agraria de Ica, en contra del Oficio N° 558-2018-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 24 de agosto de 2018, emitida por la Dirección Regional Agraria de Ica; conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR el Oficio N° 558-2018-GORE.ICA-GRDE/DRA de fecha 24 de agosto de 2018; conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- TÉNGASE por agotada la vía administrativa con la presente resolución, de conformidad con lo prescrito en el literal b) del numeral 2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Dirección Regional Agraria de Ica y al señor César Augusto Peralta Huamaní, quien prestó sus servicios en la Dirección Regional Agraria de Ica, para su conocimiento y ejecución conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE;

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SECRETARÍA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

ING. HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO
GERENTE REGIONAL